



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-1290 del 01 de octubre de 2020, comunicada el 13 de octubre de 2020, se impuso a la señora Marina Rivera Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía 21.870.228, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de captación del recurso hídrico para actividades de riesgo, sin el respectivo permiso, y las actividades de preparación y disposición de empaques de agroquímicos en ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada Cascajo.

Que en el mismo acto se le requirió para que devolviera la zona a sus condiciones naturales, para que realizara una adecuada gestión de los residuos peligrosos, para que tramitara la concesión de aguas y para que acogiera el retiro de 10 metros correspondiente a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por la parte baja del predio.

Que el día 15 de junio de 2021 se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el informe técnico IT-04356 del 26 de julio de 2021 y se estableció lo siguiente:

“...En el recorrido ocular se consta que, el cultivo de hortalizas fue recolectado en su totalidad, y actualmente no se está realizando ningún otro tipo de actividad.

El terreno en la parte baja donde se encuentra el nacimiento de agua, se está revegetalizando naturalmente, encontrando mejores condiciones; además, los residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente fueron recogidos

(...)

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.112-1290-2020 del 01 de octubre de 2020, puesto que, la zona del nacimiento de agua está siendo recuperada dejando revegetalizarse naturalmente, y los residuos peligrosos fueron retirados; por su parte, actualmente el cultivo fue retirado y a la fecha no hay actividades establecidas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04356 del 26 de julio de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental

impuesta a la señora Marina Rivera Hincapié, mediante la Resolución con radicado 131-1290 del 01 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que al momento de la visita realizada se evidenció que se había recolectado el cultivo hortalizas y no se estaban realizando actividades en el predio, se realizaron labores de limpieza en la zona de nacimiento la cual se encontró en proceso de revegetalización natural y en condiciones normales, no se encontraron intervenciones a la ronda hídrica ni residuos peligrosos en el lugar, adicionalmente se verificó que no estaban captando el recurso hídrico pues se retiraron las mangueras y la motobomba que se evidenciaron en el informe inicial.

En virtud de lo anterior puede concluirse que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, razón por la cual es procedente el levantamiento de la misma. Igualmente, en vista de que no se encuentran obligaciones pendientes en cabeza de la señora Marina Rivera Hincapié, ni alguna diligencia por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1214 del 03 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2004 del 24 de septiembre de 2020.
- Informe técnico IT-04356 del 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la señora **MARINA RIVERA HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.870.228, mediante la Resolución con radicado 131-1290 del 01 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora Marina Rivera Hincapié que el levantamiento de la medida preventiva no implica la autorización para realizar las actividades que motivaron su imposición.

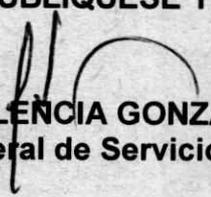
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 054400336486, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Marina Rivera Hincapié.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente medida.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400336486

Fecha: 10/08/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.